

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A PARQUE SOLAR
TABOLANGO SPA, E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE
PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 857

Santiago, 4 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° De acuerdo con el artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene por objeto, entre otros, ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”).

2° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.



4° La letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. Antecedentes del titular requerido

5° Parque Solar Tabolango SpA (en adelante “la Empresa” o “el Titular), Rol Único Tributario N° 76.930.382-0, se encuentra operando la unidad fiscalizable “Parque Fotovoltaico Bramada”, autorizada mediante la Resolución Exenta N° 102, de 5 de octubre de 2020, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Parque Fotovoltaico Bramada” (en adelante, “RCA N° 102/2020”). A su vez, el proyecto se encuentra sujeto a la Norma de Emisión para la regulación de la contaminación lumínica establecida en el D.S. N° 43/2012, al comprender la instalación y funcionamiento de luminarias calificadas como fuentes emisoras de acuerdo al considerando 7.10 de la RCA N° 102/2020.

6° Que, en el ejercicio de sus facultades, resulta necesario que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y actualizada asociada a la operación de la UF previamente individualizada, respecto del cumplimiento de determinadas obligaciones dispuestas en los instrumentos singularizados en el considerando precedente.

RESUELVO:

I. REQUERIR A PARQUE SOLAR TABOLANGO SpA, RUT. N° 76.930.382-0, en relación con la unidad fiscalizable “Parque Fotovoltaico Bramada”, la siguiente información, acompañando antecedentes que permitan sustentar sus afirmaciones en el caso que proceda:

1. Describir y remitir antecedentes que acrediten la etapa en que se encuentra actualmente la ejecución del proyecto, y las fechas que marcan/marcaron cada una de ellas en que caso de que corresponda (construcción, operación y cierre). En caso de que la etapa actual del proyecto se encuentre informada de manera incorrecta en plataforma RCA, deberá ser corregida por parte del titular indicando el hito respectivo.
2. Remitir y reportar todos los informes de seguimiento cuatrimestrales y/o anuales que se hayan realizado a la fecha en relación con la relocalización de *Pyrrhocactus Eriozoides*, por medio de los cuales se pueda identificar el estado fitosanitario actual de los ejemplares relocalizados. De conformidad al considerando N°10 de la RCA N°102/2020, los monitoreos deben reportarse a la SMA a través de su Sistema de Seguimiento Ambiental.
3. Remitir medios de verificación, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, que acrediten la ejecución actual del tratamiento de caminos mediante bischofitado y uso de encarpado de carga en todos los vehículos que transporten material, producto de la construcción del proyecto.



4. Respecto del material acumulado en los dos sectores que se observan en la siguiente imagen, al norte de los paneles fotovoltaicos, se solicita remitir la siguiente información: (i) Describir y remitir antecedentes que den cuenta del origen de este material y justificación para los lugares en que se encuentran acopiados, indicando si éste será su destino definitivo, o si ha sido reubicado; (ii) Cuantificar la magnitud (volumen) y superficie de suelo que ocupan; (iii) Indicar las acciones de rescate o relocalización de flora o fauna que se hayan realizado a propósito de la acumulación de material.



5. Describir y remitir antecedentes que indiquen el estado de construcción de obras hidráulicas de canalización de aguas lluvias (Canales D1, D2 y D3), acompañando los permisos sectoriales asociados a dichas obras.
6. Remitir certificado de cumplimiento del Decreto N°43 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
7. Remitir ficha técnica de las luminarias existentes en el proyecto.
8. Remitir informe técnico elaborado por profesional o técnico con licencia de instalador eléctrico otorgada por la SEC, que dé cuenta de los trabajos realizados y de la correcta instalación de cada una de las luminarias existentes en la Unidad Fiscalizable, de conformidad al ángulo de montaje para el cual se haya otorgado la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.
9. Remitir registro fotográfico que dé cuenta de la correcta instalación de las luminarias. Las imágenes deben identificar un plano fotográfico general que permita observar y establecer de forma clara el ángulo de montaje de las luminarias y un plano fotográfico en detalle que permita visualizar de manera nítida la placa que identifica a cada uno de los tipos de luminarias instaladas.
10. Remitir planimetría que permita identificar la distribución de cada una de las luminarias en formato .kmz o .pdf, identificándolas de acuerdo a su marca, modelo y potencia.



11. Remitir comprobante de reporte del proyecto lumínico ingresado en el “Módulo de reporte Norma de Contaminación Lumínica” del SISAT de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N° 2475, de 15 de diciembre de 2020.

Se requiere que la información vinculada a los puntos 2 y 5, sea reportada por medio del sistema de seguimiento ambiental dispuesto por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de esta SMA, adjuntando los comprobantes de carga en respuesta a este requerimiento de información.

II. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ser ampliado en 5 días hábiles adicionales a través de una solicitud expresa y motivada por parte del titular, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880.

III. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

IV. TENER PRESENTE que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a la dirección carlos.venegas@sma.gob.cl.

VI. TENER PRESENTE que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de un eventual procedimiento sancionatorio.

VII. HACER PRESENTE que el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción sancionable por esta SMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, letra j), de la LO-SMA.

VIII. NOTIFICAR por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 indistintamente, al domicilio ubicado en Badajoz N° 45, Oficina 15-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/LMP/CVQ

Carta Certificada

- Parque Solar Tabolango SpA domiciliado en Badajoz N° 45, Oficina 15-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

